**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07655/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07655/INFOEM/IP/RR/2024**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

**Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo** **(SUJETO OBLIGADO,** en adelante), lo siguiente:

*“****antecedentes no penales del los integrantes oic acuse de registro, certificacion de cada miembro del oic de mexicasingo”*** *(Sic).*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dio respuesta, señalando:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta la respuesta otorgada por parte de la Contraloría Interna:* ***Por lo que respecta a los antecedentes no penales es información que radica dentro del archivo de Recursos Humano****s.* ***Referente a la certificación de los integrantes del OIC la, Ley Orgánica Municipal solo exige la certificación para el Contralor, no obstante, los auditores que forman parte de la Contraloría Interna de Mexicaltzingo cuentan con estudios afines a las áreas que auditan, así como*** *experiencia laboral para desempeñar sus funciones, actuando siempre apegados a derecho. Cabe mencionar que la dirección de Administración no dio respuesta.*

*ATENTAMENTE” (Sic).*

Conocida la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como acto impugnado y motivo de inconformidad, lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO RECIBI LA INFORMACION CORRECTA” (Sic)*

Cabe precisar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó informe justificado y, la parte **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Así las cosas, el Pleno de este Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para ordenar lo siguiente:

***SEGUNDO.*** *Se ordena al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega a la* ***Recurrente*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX)****, de ser procedente en versión pública, donde conste lo siguiente:*

1. *El certificado de no antecedentes penales de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.*
2. *Certificado de competencia laboral es el del Contralor Municipal, adscrito al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*(…)*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que compartimos el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de servidores públicos que no ostenten un cargo medio o superior, como podría ser el caso de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado.

La fotografía de los servidores públicos, que podrían obrar en los documentos, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto, la determinación de la mayoría, consideró lo siguiente:

*“Es preciso referir que, por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

***Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas*** *(con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público o sí brinda atención al público, para ordenar la entrega del documento en donde conste dichos datos, sin protegerlos. Sin embargo, desde la óptica de las suscritas la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, las suscritas comparten que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de estos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, - no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándose, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, antecedentes no penales, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente** **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se debe proteger y resguardar, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.